

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, sin perjuicio de publicarse algun número extraordinario.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad; franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al Director del Boletín, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

NOS EL D.º D. FERNANDO DE LA PUENTE Y PRIMO DE RIVERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SALAMANCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA REAL Y DISTINGUIDA DE CARLOS III, etc.

Al venerable Clero y fieles de Ntra. Diócesis, Salud en N. S. J. C., que es la verdadera Salud.

Entre los diversos puntos de disciplina Eclesiástica comprendidos en el Novísimo Concordato celebrado entre Su Santidad y el Gobierno de S. M., uno de los mas importantes es ciertamente el nuevo arreglo y demarcación Parroquial que se Nos manda formar en su artículo 24, con el fin de que en todos los pueblos de la Monarquía se atienda, con el esmero debido, al Culto religioso y á las demas necesidades del Pasto Espiritual. Dispuestos, como lo estamos por nuestra parte, al mas pronto y cabal cumplimiento á todas las obligaciones que en aquel solemne convenio se Nos imponen, hemos debido aguardar sin embargo á que de acuerdo de ambas potestades se Nos indicasen las

bases principales del espresado arreglo, para proceder á su ejecucion.

La Real cédula que S. M. se ha dignado dirijirnos en el dia tres del corriente mes, y que mandamos insertar á continuacion, os enterará de los términos en que esta indicacion ha venido á verificarse. Es llegado, pues, el momento de poner manos á una obra de que tan positivas ventajas reportarán los pueblos, cuyos intereses religiosos están cometidos á nuestra comun administracion. Mas para que aquella se realice con todo el pulso y detenimiento que exige su grande importancia, y la variada estension de las consecuencias que debe producir, necesitamos que todos y cada uno de vosotros, pero señaladamente los Arciprestes, Curas y demas encargados de las Parroquias de esta nuestra Diócesis, Nos presteis el auxilio de una pronta y esmerada cooperacion. A este efecto, se os irán pidiendo por nuestra Secretaria de Cámara cuantas noticias juzguemos indispensables: y al evacuarlas, os encargamos que tengais siempre á la vista las bases y adiciones de la Real cédula á que cada una se refiera, para responder con escrupulosa precision y exactitud. Asi se evitarán dudas y entorpécimientos que dilatarian indefinidamente la conclusion del arreglo. La prontitud por el contrario, y la claridad con que Nos suministreis los datos que os fueren pedidos, sobre ser para vosotros un nuevo título á nuestro aprecio, serán á la vez un mérito que tendremos muy presente cuando se Nos ofrezca ocasión de recompensarlo. Dada en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—**FERNANDO**, *Obispo de Salamanca*.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, **Dr. D. Marcial de Avila**, Srio.

de acuerdo de ambas potestades se nos indican las

LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes, y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de Mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremane-
ra urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un Mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio Apostólico en esta Corte: y que por otro Mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente Mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombra-

seis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, escepto en los de las demas capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título; al efecto, entre otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED, que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente, la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede, Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosela en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presente las reglas ó bases que siguen:

1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas

de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas; con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.

6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Quando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable, se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000.	2
10,001 á 15,000.	3
15,001 á 20,000.	4
20,001 á 25,000.	5
25,001 á 35,000.	6
35,001 á 45,000.	7
45,001 á 55,000.	8
55,001 á 65,000.	9
65,001 á 75,000.	10
75,001 á 90,000.	11
90,001 á 110,000.	12
110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.	

7.^a En los países cuya población esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los mas lejos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda población aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadyutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.^a

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10.^a Las parroquias se dividirán en clases.

11.^a Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á Mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12.^a Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13.^a Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.º, de diócesis; 2.º, de provincia, 3.º, de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que

por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14.^a En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15.^a Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16.^a Tanto las parroquias urbanas, como las rurales estarán regidas por Cura propio.

17.^a En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los Curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18.^a Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19.^a En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,400.	2
2,401 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada almas de esceso.	2,000

En las poblaciones que escediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20.^a Las coadjutorias indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21.^a Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se toma-

rán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna por la celebración de misas y demas personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las Fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22.ª En cada parroquia habrá una Junta de fabri-

ca. Presidirá esta Junta el Párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas la circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23.ª Las Cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24.ª Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada Arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25.ª Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los Diocesanos lo consignarán asi en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26.ª Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demas prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre

los que concede á los mismos, el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia He mandado espedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo espediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan espermentarse, no embaracen el de los demas, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellos y éstas á vuestros Cabildos catedrales, y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles.*

adif., renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábricas segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

5.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas Sedes Episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos desde luego, indicando asi la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de

empréndelo cuanto antes, y que el nó estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los Arciprestazgos de las capitales, ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que, juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico, y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el Arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos Prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno, é instruyendo con todo expediente á parte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al artículo 4.º de Mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias, y oír á los Arciprestes que hubiere establecidos, y á los Prelados de su jurisdicción, pero sin oír á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcación eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Órdenes militares, en ejecución del Concordato.

7.º Que al fijar vos los Prelados ordinarios la dotación correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condición alguna, y los distingais, al señalarles su dotación personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condición espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros; que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotación del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestación decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reducción á parroquial de toda Colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse Colegiatas todas las que así se titulen, sin erección de tales, ó sin que se pruebe la posesión de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran Cabildo ó Colegio, ó los títulos canónicos de sus

piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas Colegiatas; que en las de patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como Colegiata: que al reducir así á parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fué comunicada por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que, ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el artículo 22 del Concordato; que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo minimo será de 2,000 rs., y el máximo los 5,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de Mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda Colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de *reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial,

para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18.ª auxiliien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10.º Que al establecer el plan general de Fábricas de vuestras respectivas diócesis con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos Arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22.ª, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21.ª, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia; pues no han de tener por sí Fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y Fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las Cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos y supérfluos.

11.º Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada Arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del Arciprestazgo, ó al general donde no hubiere ninguno: que asi para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestro Cabildo Catedral y Fiscal eclesiástico, y procedais con arreglo á derecho á dictar

vuestro auto, estableciendolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias; que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refreneis el que, especialmente en la Corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los Cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del artículo 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo; fijando la parte ó partes que correspondan á la Fábrica, Párroco, Coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las Fábricas y el Clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales; que al establecer ó reformar equitativamente los demas, impongaís severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12.º Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto

de dotacion del Clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al Párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al Párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19.^a: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis Ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del Clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus Fábricas, Párrocos y Coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13.^a Que al espresar el número de capellanias y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.^a, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras Capellanias colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto liquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de Párroco, los mantengais en la clase de Curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis Coadjutorias, reservando en unos y otros al patrono su derecho;

que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del Clero, establezcai la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el Patrono, y en su caso entre este y el Ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incógruos, procedais á formar espediente, según derecho, para la integracion de su cógrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus Patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanias ó memorias de patronato particular con el cargo de Párroco, de Coadjutor ó de Beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cógrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija, y en iglesias y dias determinados: que ninguno de éstos beneficios de patronato particular, dotados esclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de Coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.^a

14.º Y que así del recibo de ésta, como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado Mi Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, oficinas públicas, y dependencias del Estado, que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales; que asi es Mi voluntad.

ó Fecha en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Marqués de Gerona*.

Con el fin de reunir los datos necesarios para que tenga efecto el arreglo general de Parroquias, los Curas remitirán á sus respectivos Arciprestes los siguientes;

1.º La advocacion de su Parroquia, de las ayudas ó anejos, Capillas y Santuarios habilitados para el Culto público; la clase y número de ministros que cada uno tuviere, espresando, tanto en aquellos como en los caserios sueltos, la distancia á que están de la matriz por horas de camino á pié, y á un paso regular, como asi mismo si se hallan mas cercanos á otra Parroquia ó anejo. Propondrán las iglesias que deban conservarse, ó las que hayan de habilitarse ó erijirse, si no lo estuvieren.

2.º Un certificado del número de vecinos y de almas que cada Parroquia tiene, indicando únicamente la suma total de vecinos y de almas, con separacion de la matriz y de los anejos ó caserios de que estos se compongan; pero sin espresar los nombres, y con referencia al Padrón, para en cualquier tiempo poder aclarar las dudas que ocurrieren.

Para la exactitud y facilidad de este dato, procederán los Curas desde luego á formar el Padrón que ha de servir para el cumplimiento pascual del presente año,

en el que asentarán, sin escepcion alguna, todas las personas que tengan su domicilio dentro de los límites de su feligresía, aun los párvulos y las que sean de agena jurisdicción, si bien á estas se les pondrá una nota que así lo espresa.

3.º Cuando la poblacion de una Parroquia esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, propondrán los Curas cómo haya de formarse la comarca de que habla la base 7.ª; y si se conservará la Parroquia donde está en la actualidad, ó si será absolutamente indispensable el variarla.

4.º Propondrán así mismo la situacion que haya de tener la ayuda de Parroquia, cuando una parte de la feligresía esté diseminada, ó cuando circunstancias especiales topográficas exijan su ereccion.

5.º Con arreglo á la base 26.ª, informarán si sus curatos son de patronato particular, con las demas circunstancias que la misma base espresa; y teniendo á la vista la adición 13.ª del plan parroquial, darán todas las noticias que en la misma se detallan relativas á los verdaderos beneficios eclesiásticos, á las capellanias colativas, y á las memorias de misas.

6.º Lo mismo habrán de informar respecto á los beneficios existentes en sus Parroquias, bien tengan el cargo de ayudar al Cura, bien sean residenciales, servidores y puramente simples, con tal que ni unos ni otros sean de fundacion particular, y todo de conformidad con la adición 12.ª del plan.

7.º Dirán si es posible y estable utilizar en favor del Culto y de las Fábricas de sus iglesias algunos recursos que puedan proporcionar las Cofradías existentes, como está previsto en la adición 10.ª

8.º Los Arciprestes remitirán copia del arancel que hoy rige en sus iglesias, con espresion de las diferencias mas notables que pueda haber entre el mismo

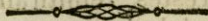
y los que vienen rigiendo en los demás pueblos de su Arciprestazgo : á este fin tomarán las noticias que crean mas convenientes.

Todos los Curas y demas encargados de las Parroquias , en cualquier concepto que fuere , darán inmediato aviso á su Arcipreste del recibo de este Boletin. A los que asi no lo verifiquen , el Arcipreste les hará entender que si no lo han recibido deben recogerlo en el correo de la cabeza del Partido judicial , ó del punto donde recojieron el anterior , y si aun allí no le hallaren , de la Imprenta del Boletin en esta Capital.

Todas las noticias que quedan pedidas habrán de estar antes del diez de Febrero próximo , en manos del respectivo Arcipreste , quien , á medida que las reciba , las irá remitiendo á esta Secretaria , con su V.º B.º si no tuviere ningun reparo que ponerles , y las cree exactas y conformes á los términos del plan Parroquial y de esta instruccion : si asi no las estima , las devolverá á los interesados para que se rectifiquen sin demora alguna y se las envíen de nuevo.

Las personas que fueren morosas en la remision de estos datos deberán tener muy presente , que habrá de enviarse á su costa comisionados que suplan su negligencia.

Lo que de orden de S. E. I. el Obispo mi Sr. participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.— Dios guarde á VV. muchos años Salamanca y Enero 16 de 1854.—*Dr. D. Marcial de Avila* , Srío.—Sres. Arciprestes , Curas y encargados de las Iglesias Parroquiales de esta Diócesis.



*Acta del Consistorio celebrado por Su Santidad
Pio IX el 22 de Diciembre de 1853.*

Nuestro Smo. Padre Pio IX, felizmente reinante, pasó esta mañana desde sus habitaciones del palacio Vaticano á la Sala Consistorial, donde tuvo Consistorio público para dar el capelo cardenalicio al Emmo. Cardenal Brunelli, creado Cardenal en el Consistorio secreto de 15 de marzo de 1852, y publicado en el de 7 de marzo del corriente año; y al Emmo. Cardenal Joaquin Peci, creado y publicado en el Consistorio secreto del lunes 19 del corriente.

Al efecto los dos purpurados se dirigieron primeramente á la capilla Sixtina, donde prestaron el juramento prescrito por las constituciones apostólicas.

Asistieron á este acto los Emmos. cardenales gefes de orden y los demas personages de costumbre. Los purpurados, despues de haber prestado la obediencia, fueron introducidos en la Sala Consistorial por dos Emmos. señores Cardenales diáconos. Llegados al trono Pontificio besaron primeramente el pié y luego la mano al Santo Padre, el cual les dió el abrazo; y abrazados luego por sus cólegas pasaron á ocupar el puesto que les estaba designado, volviendo luego á presentarse ante el solio, donde Su Santidad les puso el capelo cardenalicio.

Entonces el conde Tomas Filipponi, abogado consistorial, peroró por primera vez la causa de la venerable sierva de Dios Mariana de los Angeles de Turin, del orden de Carmelitas descalzas.

Despues de esto fueron procesionalmente á la capilla Sixtina los Emmos. Cardenales para asistir al *Te Deum*, terminado el cual con la oracion *Super electos* rezada por el Emmo. Cardenal Macchi, decano del Sacro Colegio, dieron un nuevo abrazo de enhorabuena á los dos purpurados.

Terminado el Consistorio público, Su Santidad tuvo Consistorio secreto, en el que segun costumbre cerró la boca á los Emmos. Cardenales Brunelli y Pecci.

En seguida su Beatitud propuso las iglesias siguientes:

La iglesia arzobispal de *Tarso, in partibus infidelium*, para Mons. Antonino Javier de Luca, trasladado de la iglesia catedral de Aversa.

La iglesia catedral de CADIZ (Andalucía) para el Ilustrísimo Sr. D. Juan José Arbolí, trasladado de la iglesia catedral de Guadix.

La iglesia catedral de VICH (Cataluña) para el R. D. Antonio Palau y Termens, presbitero del Arzobispado de Tarragona, Canónigo magistral de esta Metropolitana y licenciado en Sagrada Teología.

La iglesia catedral de PALENCIA en España, para el Rdo. D. Gerónimo Fernandez, presbitero de la diócesis de León, maestrescuela de la catedral de Valladolid y doctor en Teología.

La iglesia catedral de BADAJOZ (Estremadura) para el R. P. Fr. Manuel García Gil, del orden de predicadores, presbitero, de la diócesis de Lugo y vice-rector de su Seminario.

Luego Su Santidad abrió segun costumbre la boca á los Emmos. Cardenales Brunelli y Pecci.

Finalmente Su Santidad puso á los nuevos purpurados el anillo cardenalicio y asignó al Emmo. Brunelli el titulo presbiteral de Santa Cecilia *in Trastevere*, y al Cardenal Pecci el tambien presbiteral de San Crisógono. Y retirándose que hubo el Santo Padre á sus habitaciones despues del Consistorio secreto, recibió privadamente en ellas á los dichos dos Emmos. Cardenales.

Por decretos espedidos por S. S. el Cardenal Brunelli ha sido nombrado idividuo de las SS. Congregaciones de Obispos y Regulares, del Concilio, del Indice y de Exámen de señores Obispos en canones y teología; y el Cardenal Pecci, de las del Concilio, Sagrados Ritos, Inmunidad eclesiástica y disciplina regular.

Tambien el señor de Luca, trasladado al arzobispado de Tarso *in partibus*, ha sido nombrado nuncio de Su Santidad en Baviera.